

Decreto 143/2025 por el que se exime parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán; y 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026, y

Considerando:

Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán establece, en su artículo 31, que la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, el cual deberá mantener actualizado de manera permanente.

Que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 118, párrafo primero, que ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos, o eléctricos, en el estado de Yucatán, sin contar con el permiso o la licencia respectiva vigente, concesionada y expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

Que, según la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, en el estado de Yucatán existe una cantidad considerable de personas que, por carecer de los recursos necesarios, no han podido obtener un permiso o licencia para conducir.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026 dispone, en su artículo 28, que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o sujetos obligados de dicha ley, en los que, entre otras acciones, podrá establecer la reducción o condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, atento al número de ciudadanos que carecen de medios económicos suficientes para solventar el pago de los derechos por la expedición de licencias y permisos para conducir, ha determinado otorgar facilidades a los contribuyentes para que puedan cumplir con sus obligaciones legales, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 143/2025 por el que se exime parcial o totalmente el pago del derecho de expedición de licencias y permisos para conducir vehículos

Artículo 1. Exención parcial del derecho

Se exime del pago del 50% de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el artículo 53, fracciones I, inciso a), II, inciso a), III, inciso a), IV, inciso a), V, inciso a), VI, VII y IX, inciso a), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que acrediten ser trabajadores en activo, asalariados o no asalariados, jubilados y pensionados, y que perciban en promedio diario hasta el equivalente a cuatro veces y medio el salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán.

Artículo 2. Exención total del derecho

Se exime del pago total de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias, con vigencia de dos años, y permisos, para conducir vehículos en el estado de Yucatán, establecidos en el artículo 53, fracciones I, inciso a), II, inciso a), III, inciso a), IV, inciso a), V, inciso a), VI, VII y IX, inciso a), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las siguientes personas:

I. Las amas de casa que no perciban una remuneración económica fija por el trabajo que realizan y que carezcan de otra fuente de ingresos.

II. Los estudiantes de escuelas públicas o privadas que tengan una beca otorgada por una dependencia de la Administración Pública.

III. Las personas desempleadas que vivan en el estado y requieran licencia de conducir para incorporarse al trabajo remunerado.

Artículo 3. Documentación comprobatoria

Las personas interesadas en acceder a los beneficios establecidos en los artículos 1 y 2 de este decreto deberán presentar ante la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

I. Trabajadores en activo asalariados: la constancia de inscripción al sistema de seguridad social al que pertenecen y el último recibo de nómina o, en su caso, la constancia de ingresos expedida por el patrón.

II. Trabajadores en activo no asalariados: la constancia expedida por la agrupación sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, mediante la cual se informe en forma detallada el trabajo que realizan y su ingreso promedio.

III. Trabajadores jubilados y pensionados: el documento que acredite su calidad de trabajador jubilado o pensionado y el último recibo de pago.

IV. Amas de casa: la constancia que acredite su oficio, expedida por la Unidad de Gestión y Orientación de la Jefatura del Despacho del Gobernador o por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF-Yucatán).

V. Estudiantes: la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y el documento mediante el cual acrediten ser beneficiarios de una beca.

VI. Desempleados: la constancia que expida el Servicio Nacional de Empleo Yucatán, que acredite su calidad de desempleado y el escrito firmado por la persona física o moral contratante en el que requiera la licencia de conducir para incorporar al solicitante al trabajo remunerado.

Las constancias y comprobantes de percepciones o ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no podrán tener fecha de expedición con antigüedad superior a un mes en relación con la fecha en que se presenten.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Comisario General Luis Felipe Saidén Ojeda
Secretario de Seguridad Pública